

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 676**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015-00029 00**

Pradera Valle, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el plenario, solicitud allegada por la tercera interesada y acreedora hipotecaria ANA LUCÍA TASCÓN ORTIZ, en el cual manifiesta su intención de hacer valer algunos créditos que le estaría adeudando la aquí accionada. No obstante, revisado el documento en referencia se colige que, aquel escrito no podrá considerarse como válido, puesto que, acorde a lo reglado en el art. 462 del C.G.P., dicha intención de pretender valer sus derechos en el asunto de marras, se debe realizar a través de la respectiva demanda, la cual se debe ajustar a los lineamientos establecidos en el art. 468 ibid., lo cual no sucedió, dado que, el escrito aportado no se ajusta a la normativa previamente referida.
2. De otro lado, para efectos de dar continuidad al trámite del proceso, esta Judicatura dispone requerir a las partes para que aporten el respectivo documento en el cual se aprecie un avalúo actualizado del bien inmueble objeto de cautela, puesto que, el que obra en el plenario data del 28 de junio de 2017 (folio 40, archivo 2), advirtiéndose así que, el valor allí señalado es de hace más de 5 años y no ha de corresponder al justiprecio presente del predio mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

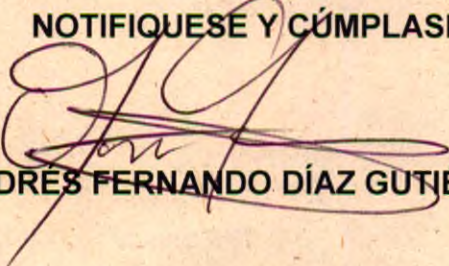
**DISPONE:**

**PRIMERO.** No considerar como válido el escrito allegado por la por la tercera interesada y acreedora hipotecaria ANA LUCÍA TASCÓN ORTIZ, a través del cual pretende hacer valer créditos que posee a su favor, acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que alleguen el pertinente documental, el cual permita apreciar un avalúo actualizado del bien inmueble. Lo anterior, de conformidad a lo indicado en el apartado considerativo de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Constancia Secretarial. 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 691**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00123 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA BERNARDA PLAZA CARDENAS, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisando los documentos aportados como lo son el título valor, la tabla de amortización y las manifestaciones realizadas en los hechos 5, 10 y 15 de la demanda, respectivamente, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, respecto a cada pagaré, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***<sup>1</sup>(subrayado propio)

---

<sup>1</sup> (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60702c2d88c8a1982f2a3fcd31c34ce9c1f9a67a0f4412a2519040a04e8390**

Documento generado en 28/04/2023 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

Constancia Secretarial. 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 694**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00132 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MARIA GLORIA VILLOTA DELGADO** contra **YOLANDA GONZALES RIVERA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. 1.- Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
  - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria contenida en elemento base de la ejecución.
  - 1.2. Partiendo de la fecha acordada en que se debía realizar el pago del primer instalamento y la data en que se entabló la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y, además, señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***<sup>1</sup>(subrayado propio)

---

<sup>1</sup> (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

2. Aclarar y/o adecuar las pretensiones 2 y 3, mediante las cuales solicita el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal, respectivamente, dado que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, puesto que éstas se excluyen entre sí.

Para esbozar lo anterior, la jurisprudencia ha expuesto que, en relación a las indebidas prácticas que en ocasiones realizan los acreedores para realizar mayores cobros de dinero ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los girados, es necesario recordar que<sup>2</sup>:

“(…) en caso de cumplimiento tardío, cuando se haya estipulado la pena por el simple retardo, entonces también podrá pedirse ésta y la obligación principal. Esta última hipótesis es la que se ha **denominado cláusula penal moratoria, es decir, que cumple la misma función, en tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, que los intereses moratorios.**

A este respecto la doctrina ha advertido que:

*"Numerosos son los artificios de que se valen los prestamistas y los vendedores de bienes y servicios a mediano y largo plazo, para incrementar su utilidad en la concesión del crédito, como también el monto de la sanción del deudor moroso", como multas o cláusulas penales".* (Negrillas y subrayado propias)

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que la parte interesada pretende que se ordene el pago de dos pretensiones, a través de las cuales lo que se desea, es que los accionados paguen “perjuicios” en ocasión a la mora o retardo en el cumplimiento de pago en relación a sus obligaciones dinerarias, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 88 del C.G.P.

Por lo anterior, en vista de la referida exclusión, la parte accionante deberá indicar, de forma clara y concreta, respecto de cual pretensión se ha de ordenar su pago.

3. Aclarar o adecuar la pretensión 2, en torno al porcentaje en que se está pretendiendo cobrar los intereses moratorios, toda vez que, al encontrarnos en una obligación de índole civil, ha de aplicarse la tasa de interés señalada por la normativa que la cobija, es decir, el art. 1617 del Código Civil.
4. Aclarar la pretensión 4 respecto a la solicitud de gastos de honorarios, puesto que, de acuerdo a lo allí plasmado, dicho valor ha de exigirse como consecuencia de gastos de honorarios, no obstante, no se aportó documento alguno de que acredite que la accionante haya pagado la pretendida suma de dinero para así poder entablar la demanda. Adicionalmente, el valor pretendido por labores judiciales, la cuales ocurrirían durante el proceso, estas guardarían relación con las agencias en derecho y costas procesales, por lo cual, lo pretendido por la parte accionante contraría lo reglado en el numeral 9, artículo 365 del C.G.P., puesto que, el momento procesal oportuno para su cálculo, ocurre una vez se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o se emita la respectiva sentencia en la cual resulten avantes sus pretensiones.

---

<sup>2</sup> Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 42337 de 2017, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**DISPONE.**

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado KEVIN ALEXANDER LENIS LOPEZ para que actúe en representación de la ejecutante, acorde a la facultades otorgadas en el poder conferidos a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e427b402c4f984caabd32d54af0f3a5c7ade4e447ba49bdbbfd5ba89e2aa893**

Documento generado en 28/04/2023 03:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 697**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00140 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra HIULDER FELIPE SOTO MARTINEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. Aclarar y/o adecuar la demanda, puesto que, si bien se hace mención de que pretende la ejecución de unas sumas de dinero adeudadas, las cuales se encuentran respaldadas por una garantía real, el líbello no es claro, toda vez que, no se indica de manera alguna, si la demanda ha de tramitarse de acuerdo a lo reglado en el artículo 467 o el art. 468 del C.G.P., disposiciones que regulan la materia en mención.
3. Concordante con lo anterior, se deberá aportar un certificado de tradición cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**



**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f32941641909a31dfdd578a99a94890d3ad8e8bba9230ca2bbb01a593117592**

Documento generado en 28/04/2023 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 27 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 698**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 - 00148 00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por **MARLENY ARANGO**, a través de apoderado judicial, contra **ZULEIMA GARCÍA y LILIANA GARCÍA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, esta Judicatura advierte la improcedencia de aquella para este tipo de trámite. En primer lugar, atendiendo a lo reglado en la parte final del inciso primero, art. 591 del C.G.P., el cual señala que *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* (subrayado propio).

Acorde con lo anterior, de manera clara se advierte que, lo pedido es inviable, toda vez que, respecto al bien objeto de litigio quien acredita la calidad de titular – propietario es el accionante, por lo tanto, se itera la improcedencia de lo pedido.

Aunado a lo anterior, para efectos de esbozar con una mayor claridad el por qué de la inviabilidad de la cautela solicitada, es pertinente traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria – civil, quien respecto del tema en cuestión ha señalado lo siguiente:

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”*

2. No se acredita el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc6a6431b1eb27ad5a1b0b73edc839383248f5104a1b7b3436caabc67d872c**

Documento generado en 28/04/2023 03:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 27 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 699**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00149 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MARIA NELLY BASANTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ANGELA RUALES**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. **ESCLARECER** el hecho segundo, el cual sirve como fundamento fáctico de las pretensiones 2 y 3 de la demanda, en lo que respecta a los intereses pretendidos, debido a que, de la manera como los solicitan contraría la literalidad del título valor.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**DISPONE.**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO PASTEL VIDAL** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683bc9fd721479b19730f7bd7ae623f40030eb5c7ba2548ccea5415ec2befec**

Documento generado en 28/04/2023 03:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADERA VALLE  
Calle 8ª. No. 9-18  
Teléfono 2670308

Pradera (Valle), Abril (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76563-40-89-001-**2019-00096-00**  
Proceso: Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica  
Demandante: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: HECTOR IVAN LLANOS  
**SENTENCIA No. 091**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P contra HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS y JOSE GUSTAVO REYES AMADOR en su alegada calidad de poseedor del bien inmueble.

**DEL TRÁMITE**

EL GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P incoó demanda para imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, inicialmente contra HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS, quien ostenta la calidad de titular de derechos reales principales sobre el predio rural; posteriormente fue vinculado a la presente causa el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR, en calidad de poseedor actual del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-8437, denominado EL BOSQUE y ubicado en la Vereda Pradera, corregimiento de bolo blando, jurisdicción del municipio de Pradera- Valle, con cédula catastral 765630000400150012000 predio adquirido por compraventa por el señor LLANOS PALACIO, Mediante escritura pública No. 58 de marzo 04 de 1969, y cuyos linderos están contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-8437 así: **NORTE:** predios de **Arturo Ramírez** y el mismo comprador, **SUR** predios de **Zabulón Prado** y **Evangelista Reyes**, **ORIENTE** predio de herederos de **Alfonso Valencia** y **OCCIDENTE:** con el rio Bolo Blanco.

El día 22 de Abril de 2019, por medio de auto admisorio No. 706, se ordenó la inscripción de la demanda. Posteriormente se presenta reforma a la demanda por

variación en el trazado de la línea de conducción y con la vinculación de un tercero, el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR, en su alegada calidad de poseedor, la cual es aceptada; una vez realizado lo anterior, se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022, diligencia en la que se hizo una breve descripción del bien y se realizó una inspección del área que se afectará con la servidumbre, junto con sus linderos y medidas así: la servidumbre tendrá un área de terreno de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADO (17.391 MTS<sup>2</sup>) ; La cual incluye dentro de dicha área la instalación de la torre de energía No. 298V-2 (área de la torre 177 mts<sup>2</sup>), servidumbre que corresponde a los siguientes linderos especiales : Partiendo del punto A con coordenadas este: 1.105.500 m y Norte: 872.489 m, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al C en distancia de 549 m; del punto C al punto D en distancia de 37 m y del punto D al punto A en distancia de 542 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas que se adjuntó a la reforma de demanda. Así mismo y con ayuda del profesional de campo de la entidad demandante, se precisó que el predio descrito se encuentra ubicado en el corregimiento de Bolo Blanco. Finalizando la diligencia, con la autorización de la ocupación y acceso libre a las zonas descritas así como la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

El 17 de julio de 2019 por medio de oficio DJ 1131, la Registradora de Instrumentos públicos de Palmira, informó el debido diligenciamiento del oficio No. 1984 del 02/07/2019, por medio del cual se ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-8437 (folio 83 tomo 3 del expediente).

El 30 de Julio de 2019, se notificó a través de curador ad litem a los herederos inciertos e indeterminados del Señor **HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS**, Doctor JULIO BREIMAN ANGRINO, quien dio contestación a la demanda sin formular oposición a los hechos de la demanda, pretensiones e indemnización estimada en la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$8.163.306.00) .

Mediante auto No. 074 de febrero 01 de 2021 se resolvió recurso de reposición y se dispuso la admisión de la reforma de la demanda, la cual vinculaba al señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR en su alegada calidad de poseedor y

respecto del cual se presentó acuerdo celebrado entre la empresa GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA (Folio 23 tomo 04 del expediente digital) en el que se consagra, que este ha adquirido los derechos de posesión sobre el predio objeto de la servidumbre desde hace aproximadamente 13 años y le reconoce como tal fijándose el área de servidumbre y estableciendo como monto de la indemnización en favor de este en la suma de **\$8.378.150.00** MCTE desagregada en los siguientes conceptos:

Por derecho de servidumbre y sitio de torre la suma de **\$2.270.150.00**

Por concepto de mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor o servidumbre o indemnización por afectaciones causadas a plantas o cultivos permanentes o transitorios la suma de **\$6.108.000.00.**, Valor respecto del cual se acreditó el pago parcial de la suma de \$6.108.000.00, realizado de forma directa por parte de la entidad demandante a favor del señor REYES AMADOR.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.



La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas *"son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas"*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido de que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para **imponer servidumbres**, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)"*.

En consonancia con lo anterior, el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, fue seleccionado para la ejecución del proyecto, UPME 05 – 2009, el cual tal como se indica en el libelo demandatorio *"se encamina a garantizar a futuro, la continuidad y universalidad de la prestación de servicio público domiciliario de electricidad (...) de los departamentos del Huila, Putumayo y Valle del Cauca"*, realizada por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), proyecto que para su debida puesta en operación debe afectar parcialmente, contados predios, entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de la pretensión, así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de servidumbre en este caso es procedente, pues téngase en cuenta que tal como se indicó anteriormente se trata de un proyecto que pretende beneficiar a varios departamentos del territorio nacional, acreditando así la imperiosa necesidad del gravamen.

Por lo anterior,, y con base en las pruebas que obran en el proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor del GRUPO

ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número **378-8437**, ubicado en la Vereda Pradera corregimiento Bolo Blanco, del municipio de Pradera- Valle, con cédula catastral 765630000400150012000, predio de propiedad del demandado HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS, según la cabida y linderos antes especificados, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra indicada por la parte actora en cuantía de: OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$8.163.306.00) a favor de los herederos inciertos e indeterminados del señor **HECTOR IVAN LLANOS; y en la suma de \$8.378.150.00** MCTE a favor del señor **JOSE GUSTAVO REYES AMADOR** en su alegada calidad de poseedor, y de conformidad con el acuerdo aportado por el apoderado de la entidad demandante, suma respecto de la cual ha de tenerse en cuenta el pago parcial realizado por la entidad y a cargo de quien estará el pago del saldo Y QUE CORRESPONDE AL VALOR DE **\$2.270.150.00**, diferencia que la entidad demandante deberá consignar en favor de éste, con el respectivo reconocimiento de intereses liquidados a la tasa de interés bancario corriente al momento de dictar la presente sentencia, causados desde el momento en que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, acorde a lo señalado en el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto No. 1073 de mayo 26 de 2015 .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre una franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número **378-8437**, ubicado en la Vereda Pradera corregimiento de bolo blanco, del municipio de Pradera- Valle, con cédula catastral 765630000400150012000, predio de propiedad del demandado HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS, según la cabida y linderos antes especificados, servidumbre que tendrá un área de terreno de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADO (17.391 MTS<sup>2</sup>) ; La cual incluye dentro de dicha área la instalación de la torre de energía No. 298V-2 (área de la torre 177 mts<sup>2</sup>), servidumbre que corresponde a los siguientes linderos especiales : Partiendo del punto A con coordenadas este: 1.105.500 m y Norte: 872.489 m, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al C en distancia de 549 m; del punto C al punto

D en distancia de 37 m y del punto D al punto A en distancia de 542 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas que se adjuntó a la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: PROHIBIR** a los demandados y sus herederos ciertos e indeterminados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que aquí se constituye en favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-8437, de la oficina de registro de instrumento Públicos de Palmira.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 378-8437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título correspondiente a la indemnización determinada a favor de de los herederos inciertos e indeterminados del señor **HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS** correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$8.163.306.00)** consignados por cuenta del presente asunto para lo cual se procederá a la elaboración del título correspondiente.

**SEXTO:** Determinar la indemnización en favor del señor **JOSE GUSTAVO REYES AMADOR** en su alegada calidad de poseedor y acorde al acuerdo allegado por la empresa GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P, en la suma de \$8.378.150.00 MCTE, valor del cual se adeuda un saldo de **\$2.270.150.00**, diferencia que la entidad demandante deberá consignar en favor de este, con el respectivo reconocimiento de intereses liquidados a la tasa de interés bancario corriente al momento de dictar la presente sentencia, causados desde el momento en que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo.

**SEPTIMO : SIN** condena en costas,

NOTIFIQUESE  
El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**